



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120160018100	SUCESION	LUZ HELENA TOBON BOTERO Y OTROS	CARLOS ENRIQUE TOBON MAYA	28/07/2023	INCIDENTE OBJECION TRABAJO PARTICION
2	05376318400120230014700	VERBAL	CAMILO GIL SOTO	PATRNA MARIE CONSTNACE STAFF	28/07/2023	INCORPORA - RESUELVE SOLCITUD
3	05376318400120230019600	VERBAL	ALBA LIRIA VALENCIA PINEDA Y OTRO	CLANCA DOLLY TOTO LOPEZ Y OTROS	28/07/2023	INADMITE DEMANDA
4	05376318400120230020000	LIQUIDATORIO	MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY	ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ	28/07/2023	RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA
5	05376318400120230020100	VERBAL	SUSANA ISMELDA Y JONATAN ALEXANDER VASQUEZ DIOSSA	ESTELACARDONA FLOREZ Y OTROS	28/07/2023	RECHAZA DEMANDA
6	05376318400120230020300	VERBAL SUMARIO	HECTOR RAUL GARCES MEJIA	NATALIA GARCES MEDINA	28/07/2023	ADMITE DEMANDA
7	05376318400120230021100	VERBAL	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS	ALBERTO DE JESUS OCAMPO VARGAS	28/07/2023	RECHAZA DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.115

[HOY, 31 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1058
Radicado	0537631840012016 0018100
Proceso	SUCESION
Demandante	LUZ HELENA TOBON BOTERO Y OTROS
Causante	CARLOS ENRIQUE TOBON MAYA
Asunto	Incidente de objeción al trabajo de partición

Dentro del término de traslado del trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el auxiliar de la justicia designado para tal fin, dentro del presente proceso de sucesión, el apoderado de la heredera ANGELA MARIA TOBON BOTERO, presentó escrito de objeción a esta, razón por la que el juzgado,

Resuelve

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 509 en concordancia con el artículo 129 del Código General del proceso, se abre incidente de objeción al trabajo de partición y adjudicación, dentro del presente asunto, y se corre traslado por el término de tres (03) días, a las partes, para que se pronuncien sobre la referida objeción.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ae1d9953ef543d77700636d503895e7bc06bf37c12fc8f12b938f9ac66f30b**

Documento generado en 28/07/2023 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1060
Radicado	2023-00147
Demandante	CAMILO GIL SOTO
Demandado	PATRENA MARIE CONSTANCE STAFF
Proceso	Verbal - Divorcio
Asunto	Incorpora y resuelve solicitud

Se incorpora el memorial que antecede en el que la parte demandante allega constancia de haber gestionado el envío electrónico de la notificación del auto que admite la demanda a la demandada a través de Servientrega; sin embargo, previo a darle validez a la misma y continuar con la siguiente etapa procesal, deberá allegarse esa constancia como correo adjunto, y no como archivo PDF, pues de esa forma no es posible verificar los documentos que fueron enviados. Es decir, lo que se deberá arrimar al Despacho es el mismo correo que envía Servientrega certificándole al interesado que realizó el servicio de envío de notificación electrónica, o en su defecto, que Servientrega lo remita directamente al buzón de este Despacho.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cbcd60f2bd63e3a7607ae1f39f44308e05603180614771fc65aa71689080e3**

Documento generado en 28/07/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1062
Radicado	2023-00196
Demandante	ALBA LIRIA VALENCIA PINEDA y OBED DE JESUS VARGAS TABARES
Demandado	BLANCA DOLLY TORO LOPEZ y CESAR TULIO CASTRO TABARES
Proceso	Verbal - Privación de la patria potestad
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá informar cuales son los parientes de la menor por el ala materna y paterna de la forma dispuesta en el artículo 61 del Código Civil, así como la dirección donde puedan ser notificados.
2. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a los demandados por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados.
3. Deberá acreditar que el poder fue remitido por ambos demandantes mediante mensaje de datos de conformidad con el art. 5 ibidem, o en su defecto, en vez de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

lo anterior, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb7a1e6ae91288bf028fb3f08a85dbe904e15a1dcb8f9cf8e572f9fde943251**

Documento generado en 28/07/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1059
Radicado	0537631840012023-00200-00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	MRIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHVERRY
Demandado	ANDRES FERNADO HERRERA SANCHEZ
Asunto	Rechaza por no subsanar en debida forma

Por auto del 05 de julio de 2023, se inadmitió la demanda del asunto, incoada por la señora MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHVERRY, en tanto debía llenar los siguientes requisitos:

(i) Aportar los registros civiles de ambas partes; (ii) la relación de activos y pasivos conforme el Art. 523 del C.G.P.; (iii) **Aportar el poder en debida forma, ya que este no fue aportado con la demanda;** (iv) Acredita el envío de la demanda a la parte demandada a la dirección indicada en el escrito de demanda; (v) Dar cumplimiento al inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Si bien es cierto, dentro del término concedido la parte demandante allegó escrito con el que pretendía subsanar los requisitos de inadmisión exigido, también lo es que una vez revisado dicho escrito, se advierte que no se subsana en debida forma, ya que no se aportó el poder otorgado esto es, de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en los términos del artículo 74 del C.G.P., pese a haberse indicado en el escrito de subsanación que se anexaba al memorial.

Igualmente se vislumbra que la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, se realizó al correo electrónico elenviadolibre@hotmail.com, dirección electrónica que no corresponde a la enunciada por la demandante en el acápite de

notificación del escrito primigenio, en el que se dijo que el canal digital del demandado era casosyaccesoriosoriente@gmail.com .

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que, dentro del término otorgado, la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto del 5 de julio de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal , instaurada por MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHVERRY.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a72ea170a8afbced46c2bc59bab2bb9c914aacae06aacd34e9d2500163d945**

Documento generado en 28/07/2023 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº1059 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00201 00
Proceso	Verbal-Investigación de la paternidad
Demandantes	Susana Ismelda y Jonatan Alexander Vásquez Diossa
Demandados	Estela, Jorge y Juan Cardona Flórez
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 12 de julio de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, entre otras cosas, para que se aplicará al artículo 87 del C.G.P., formulándose la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de Wilson Alberto Cardona Flórez; asimismo, para que se aportará la prueba documental que diera cuenta de la calidad de herederos de los codemandados Estela, Jorge y Juan Cardona Flórez (art. 85 C.G.P.).

En relación a lo anterior, la parte demandante aportó, oportunamente, el memorial de subsanación, formulando nuevamente la demanda en contra de Estela, Jorge y Juan Cardona Flórez, quienes conforme a los hechos de la demanda son los presuntos herederos reconocidos de Wilson Alberto Cardona Flórez. Sin embargo, no se dirigió la demanda, en contra de los herederos indeterminados de éste; ni allegó la prueba documental idónea que diera cuenta de la calidad de herederos de los demandados Estela, Jorge y Juan Cardona Flórez, esto es, el Registro Civil de Nacimiento, ni se informaron las razones por las cuales no se aportó tal documento.

Al respecto, el artículo 82 del C.G.P. reglamenta los requisitos de la demanda, siendo uno de ellos la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder. En concordancia, el artículo 84 ibíd, indica que la demanda debe acompañarse de la prueba de la existencia y representación de las partes, y la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem, norma esta última que regula la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, indicando que con la demanda se deberá aportar la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.



En consecuencia, debido a que la parte demandante no aportó como anexo a la demanda, el documento idóneo que acredita la calidad de heredero de Estela, Jorge y Juan Cardona Flórez, ni informó las razones que impidieron su obtención, incumplió el requisito de inadmisión de la demanda, razón por la cual, de conformidad al artículo 90 del C.G.P. se rechazará.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de investigación de la paternidad, promovida por Susana Ismelda y Jonatan Alexander Vásquez Diossa en contra de Estela, Jorge y Juan Cardona Florez.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf53a771107232c47ae252a8325855a0158de52374dd6a5e22d51c75f5aa9f6a**

Documento generado en 28/07/2023 03:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1057
Radicado	053763184001 2023 00203 00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	HECTOR RAUL GARCES MEJIA
Demandada	NATALIA GARCES MEDINA
Asunto	Admite Demanda

Subsanados dentro del término los requisitos exigidos, y ajustándose la demanda a lo dispuesto por los art. 82 y ss del C.G.P., y el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor HECTOR RAUL GARCES MEJIA en beneficio de NATALIA GRCES MEDINA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta la imposibilidad física de la demandada la cual está soportada sumariamente en la historia clínica allegada, se designa como curador *Ad-Litem* de NATALIA GARCES MEDINA al abogado SEBASTIAN VALENCIA BEDOYA, portadora de la T.P. 379.816 del C.S. de la J., quien se localiza en el correo electrónico valenciabedoya.92@gmail.com, y en el número de contacto 3147932579, a quien la parte demandante le comunicará el nombramiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019, notifíquese, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia a la Agente del Ministerio Público de esta lo calidad para lo de su competencia.

QUINTO: En atención a lo solicitado por la parte demandante, y en razón a que tanto la Alcaldía como la Personería del municipio de La Ceja aún no están prestando el servicio de valoración de apoyos (Art. 11 y 38 Ley 1996 de 2019), se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que aporte la valoración de apoyos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b3a7f1b50e127e494210132d5f97468e9bb6b30a1117dbf3e0f0356abb2415**

Documento generado en 28/07/2023 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1061 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00211 00
Demandante	María del Socorro Ocampo Vargas y otros
Demandado	Alberto de Jesús Ocampo Vargas
Asunto	Rechaza demanda

El auto del 13 de julio de 2023, inadmitió la demanda de la referencia. El 24 de julio de 2023, la parte demandante aportó, oportunamente, el memorial de subsanación.

En relación a lo anterior, la parte demandante formuló los mismos hechos y pretensiones de la demanda inicial, asimismo, en el acápite de derecho expuso que los fundamentos normativos de la acción eran los artículos 1321, 1322 y siguientes del C.C., y 368 y siguientes del C.G.P.; e indicó que el derecho litigioso del proceso “...fructúa entre la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria de bien herencial”, que “la acción de petición de herencia no es la procedente”; pero “...existe una realidad material y una verdad verdadera, consistente en que un heredero disfruta y tiene en su dominio un bien inmueble o un porcentaje de un bien inmueble, que verdaderamente no le corresponde, que no es de su propiedad, y que, a través de la verdad procesal, debe demostrarse que esta en su ocupación y en su dominio en detrimento de los demás herederos”.

Asimismo, hizo referencia al auto que rechazó la demanda de radicado 05 376 31 84 001 2022 00442 00, y se argumentó que la acción “nace de la existencia de un derecho nuevo sobre un bien que fue adjudicado de manera ilegal e irregular para la hijuela de deudas”, el cual no puede catalogarse como nuevo, “si lo es en el sentido de la desproporción de su mayor valor, por lo que estaríamos en presencia de un enriquecimiento sin justa causa en favor del demandado”.

Al respecto, se advierte que la parte actora no cumplió los requisitos de inadmisión, pues fueron presentados los mismos enunciados facticos y pretensiones de la demanda inicial, y las explicaciones expuestas en el acápite de derecho no satisfacen los requisitos exigidos, pues se continua pretendiendo, sin fundamento fáctico y normativo que, se declare un bien inmueble como sucesoral, pese a que el mismo ya fue objeto de un proceso liquidatorio de sucesión, que cuenta con sentencia ejecutoriada, en el cual se adjudicó el predio a un heredero para tender al pago de las



deudas; y consecucionalmente, se determine que el fundo es susceptible de una partición adicional, y se ordene tal partición.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, promovida por María del Socorro, María Josefina, Luz Marina, Mario de Jesús, Francisco José, Hernán Guillermo Ocampo Vargas y Gloria Emilsen Ocampo Quintero, en contra de Alberto de Jesús Ocampo Vargas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd111a02cee59b76058da517e924c4b0babef05b8abfc3c83c2beec7f2e523e**

Documento generado en 28/07/2023 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>